



U/I

## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 641-2012- GRA/PRES.

Ayacuchó, 12 JUL 2012

**VISTO:** El Informe N° 007-2012-GRA/PRES-CEPAD de fecha 28 de junio del 2012, elevado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 28 de junio del 2012, sobre Comisión de Infracción Disciplinaria de ex funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito al Informe N° 007-2009-GRA/DRTC-OCI-CEE-EORMCLL "Examen Especial a la Obra Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Luricocha-Lirio" - Periodo 01 de Mayo 2007 al 31 de Diciembre 2008;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia, los funcionarios y ex funcionarios comprendidos serán sometidos a Proceso Administrativo Disciplinario de conformidad al capítulo IV y V de la Ley acotada;

Que, el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros. Similarmente, el artículo 230° de la Ley acotada, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios año 2012 fue reconfirmada por segunda vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0382-2012-



GRA/PRES de fecha 15 de mayo del 2012, que es la que emite el presente informe final integrada por los Miembros Titulares: Mg. Walter Ore Avalos – Presidente, Lic. Adm. Alfonso Donaires Cuba – Miembro y Blg. Adrián F. Ramírez Quispe - Miembro, y deja expresa constancia de que el presente proceso administrativo disciplinario la evaluación del informe final se lleva a cabo con la evaluación por los miembros designados para el año 2012 y tal como se precisa en el libro de Actas de la CEPAD sobre la instalación de dicha comisión de fecha 25 de mayo del 2012. Asimismo, se ha prolongado el plazo de 30 días hábiles establecidos en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, mediante Decreto Supremo 005-90-PCM para emitir la sanción correspondiente, por diversos motivos justificados que ocasionaron el exceso en el referido plazo por ello no tienen ninguna responsabilidad administrativa funcional en el caso sub materia ya que dichos motivos consisten en las recargadas labores al encontrarse analizando los casos y las reorganizaciones de la CEPAD en el año 2010, 2011 y 2012, y máxime cuando el Tribunal constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales, en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, ha establecido y dispuesto en diversas sentencias que no existe caducidad del procedimiento administrativo por el exceso del plazo de treinta días hábiles; y no existiendo inobservancia a los principios de proporcionalidad, causalidad y razonabilidad existen motivos justificados para imponer sanción administrativa disciplinaria en el presente caso;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0752-2010-GRA/PRES de fecha 16 de agosto de 2010, se ha instaurado proceso administrativo disciplinario a los ex funcionarios de la Dirección Regional de Gobierno Regional de Ayacucho: SR. ELADIO LÍMACO BADAJOS-Ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, notificado con fecha 24 de agosto de 2011, SR. RAUL ALARCON QUISPE- Ex Director de Caminos, notificado con fecha 20 de agosto de 2010; SR. JOSÉ ALBERTO QUISPE LAURA, ex Director de Caminos; SR. LUIS EDWARD GALVEZ MOLINA-Ex Director de Administración; SR. ENRIQUE MANUEL LIZANA ANTEZANA-Ex Director de Administración; SR. JOSÉ ANTONIO CRUZ QUISPE-Ex Director de Administración, quienes han sido notificados con fecha 18 de agosto de 2010; efectuando su descargo de Ley con fecha 24 y 25 de agosto de 2011, y con fecha 02 y 07 de setiembre de 2010, dentro del plazo ampliatorio por Ley y, a excepción del SR. ENRIQUE MANUEL LIZANA ANTEZANA quien no ha formulado su descargo;

Que en relación a la (Observación 01 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 752-2010-GRA/PRES de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario) sobre *“Irregularidades en la ejecución de las metas programadas en el expediente técnico de la Obra Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Luricocha Lirio, durante el Periodo 01/05/07 al 31/12/08”*; se advierte la ejecución de mayores metrados de las partidas programadas en el expediente técnico, irrogando mayor uso de presupuesto por el importe de S/ 174,982.11, descuidando la ejecución de otras actividades, los cuales no han sido concluidas y otras se encuentran en avance 0%. Así mismo verificado los informes mensuales se tiene 20 partidas programadas no han sido concluidas, se aprecia deficiencias de carácter técnico Eje: Construcción de muro seco, está cediendo por falta de una adecuada cimentación, alcantarillas, inconclusas, etc. Partidas no ejecutadas, exceso de gasto en horas hombres, avance físico – financiero, sobredimensionamiento de partidas, etc;

Que, el SR. ELADIO LIMACO BADAJOS presenta su descargo de la siguiente manera: *Que, el Manual de Organización y Funciones el Director Regional de manera genérica planifica, dirige, supervisa y evalúa la política del sector, relacionadas a las actividades de infraestructura vial, circulación terrestre y administrativa; las funciones descritas lo realiza a través de los distintos órganos estructurados de las entidad, tal es así que en el caso particular de las labores de Mantenimiento y rehabilitación de carreteras, ella corresponde a la Dirección de Caminos y la Sub Dirección de Obras; que, respecto a la partida 02.00 movimiento de*



Final



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 641-2012-  
GRA/PRES.

Ayacucho, 12 JUL 2012

tierras, ítem 02.01 corte de material suelto y 02.04 corte, desquinche y peinado de taludes en comparación con el Expediente Técnico, tal acción obedecido a justificaciones y razones técnicas tal es el caso de la falta de un estudio minucioso en la elaboración del expediente técnico, en virtud de la topografía del tramo donde el talud del tramo es bastante alto, empuinado y el tipo de material predominante era suelo granular y arcilloso, que dificultó la ejecución del corte programado según el expediente técnico, acción que fue tomado por los responsables técnicos directos de la ejecución de la obra, tanto residente como supervisor de la obra; Respecto a las partidas no concluidas, el expediente técnico data del año 2006 y la ejecución de trabajos se desarrollo con fecha en julio-setiembre de 2007 y parte de 2008, donde los costos habrían sufrido una variación considerable en la adquisición de diferentes insumos; tuvo que realizarse modificaciones técnicas por las deficiencias técnicas; Respecto al exceso de horas se produjo por la modalidad de ejecución planteada desde la concepción inicial del proyecto; Sobre el dimensionamiento de partidas fueron elaborados por los residentes y supervisores; Respecto a partidas no ejecutadas que fueron valorizadas específicamente en el rubro de campamentos y oficinas provisionales por todo el tiempo de ejecución sobrepasando incluso el 100%;



Que el SR. RAUL ALARCON QUISPE, presenta su descargo de la siguiente manera: *Que ocupó el cargo de Director de Caminos desde el 14 de abril de 2007 hasta el 31 de abril de 2008, que es responsabilidad de los ejecutores de obra residente y supervisor, realizar los trámites correspondientes a fin de solicitar las adicionales y/o deductivos de mayor o menor metrado, anotando previamente en el cuaderno de obras, los motivos que originaron la adicional, que estos no comunicaron, que durante su periodo no se ejecutó ninguna obra de arte; Asimismo, respecto a las partidas no concluidas, partidas no ejecutadas y el exceso de gastos en horas hombres, estas estaban en ejecución, así mismo existía saldos para el pago del personal obrero como para el pago del personal técnico;*



Que, el SR. JOSÉ ALBERTO QUISPE LAURA, presenta su descargo de la siguiente manera: *Que respecto a los mayores metrados se realizó por una necesidad netamente técnica, por lo que en un futuro no muy lejano la posibilidad deslizamiento de los taludes hubiera puesto en riesgo a la población usuaria con perjuicio en lamentables consecuencias que lejos de ahorros significaría daños, asimismo cuando se hizo cargo de la Dirección de Caminos la mayoría de las partidas ya habían sido ejecutadas, que el control de la obra lo tienen el residente y supervisor de obra, debido los mayores metrados los costos planteados en el expediente inicial no guarda relación con los costos que efectuaron, referente de los gastos en horas hombre, de acuerdo a la cooperación interinstitucional entre AGORAH y la DRTCA esta carecía de precisiones que conllevaron a elaborar sendas adendas buscando la mejora del acuerdo, así mismo debido a la cantidad de obras de mantenimiento y conservación de las carreteras de mantenimiento rutinario no puede estar revisando y constatando metrados de cada una de las obras;*



Que, de la evaluación de los descargos medios probatorios de autos, se evidencia

que el SR. ELADIO LIMACO BADAJOS, SR. RAUL ALARCON QUISPE y el SR, JOSE ALBERTO QUISPE LAURA, pretenden evadir su responsabilidad señalando el primero de ellos que conforme al Manual de Organización y Funciones el Director Regional de Transportes y Comunicaciones señala de manera genérica planifica, dirige, supervisa y evalúa la política del sector, relacionadas a las actividades de infraestructura vial, circulación terrestre y administrativa; las funciones descritas lo realiza a través de los distintos órganos estructurados de la entidad, tal es así que en el caso particular de las labores de Mantenimiento y Rehabilitación de carreteras, que conforme señala el principio de causalidad, esta debiera ser atribuida al Director de Caminos y la Sub Dirección de Obras, que durante la ejecución de la *Obra Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Luricocha Lirio, durante el Periodo 01/05/07 al 31/12/08, estuvo a cargo de la Dirección de Caminos Departamentales el SR. RAUL ALARCON QUISPE desde el 14 de abril de 2007 hasta el 31 de abril de 2008 y el SR, JOSE ALBERTO QUISPE LAURA, a partir del 05 de mayo de 2008 al 10 de diciembre de 2009, quienes argumentan que estas obras contaban con un residente y supervisor de obra quienes son los directos responsables de las partidas no concluidas, partidas no ejecutadas y el exceso de gastos en horas hombres, etc; asimismo conforme señala la Resolución de contraloría N° 195-88-CG , los mayores metrados ejecutados obedecieron a la necesidad netamente técnica, debido al material que predomina en la zona, por lo que se pretendió mejorar la obra, asimismo de las fotografías observadas 106 al 109, se evidencia que el terreno producía erosión, que respecto al exceso de horas hombre se debió a la modalidad de administración estuvo compartida por dos instituciones AGORAH Y DRTC, que debido al proceso de adquisiciones hacían que el plazo se extienda, que respecto a los campamento y oficinas provisionales se evidencia que estas fueron necesarias debido a la envergadura de la obra.*

Determinándose en la presente observación que SR. ELADIO LIMACO BADAJOS, SR. RAUL ALARCON QUISPE y el SR, JOSE ALBERTO QUISPE LAURA, el primero de ellos en su calidad de Director de Transportes y Comunicaciones y los otros en calidad de Director de Caminos, conforme al principio de razonabilidad tuvieron una responsabilidad de manera indirecta, y conforme al principio de causalidad esta responsabilidad recaería de manera directa en el Residente y Supervisor de la obra quienes eran los responsables de ejecutar de mayores metrados , partidas no concluidas, partidas no ejecutadas, exceso de gasto en horas hombre, avance físico financiero, sobredimensionamiento de partidas, etc. En este entender, no se exime de responsabilidad administrativa a los mencionados ex funcionarios, que de conformidad al Art. 151° del D.S. 005-90-PCM es atribuible una sanción por encontrarse acreditado las faltas de carácter disciplinario tipificados en los *inc. a) y d) del Art.28° del Decreto Legislativo 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;*

*Falta disciplinaria descrita en el literal a) del Art. 28° del D.Leg 276, por incumplir los deberes y obligaciones descritas en los Artículo 3° y 21° de la misma norma, por:* Pues entre su deber de funcionarios debían desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, asimismo tenían como obligación el cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, por lo que se evidencia de los documentos adjuntos como medios probatorios no hay ningún memorando al Residente o Supervisor de obra, previniendo y/o controlando sobre los hechos materia de la observación;

*Falta disciplinaria descrita en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones Art. 28° del D.Leg 276, por:* No haber supervisado la correcta ejecución de la obra constituyendo negligencia *por lo que las personas que laboran en las entidades públicas están obligadas a cumplir en forma diligente y personal los deberes que impone el servicio público, para poder hacerlo necesitan tomar conciencia de sus responsabilidades por muy pequeñas que estas sean,* por lo que con su actuar a demostrado negligencia, incumpliendo el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución Directoral Regional N° 058-2007-GR.AYAC/DRTCA que contempla las funciones específicas;



OSE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 641-2012-  
GRA/PRES.

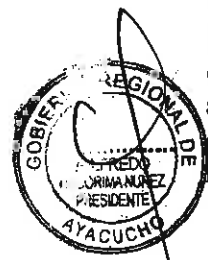
Ayacucho, 12 JUL 2012

Que en relación a la (Observación 03 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 752-2010-GRA/PRES de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario) sobre **"Combustible adquirido para la obra Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Luricocha Lirio carece de sustento su utilización, por S/. 27,927.00 nuevos soles;** se advierte del balance respecto a la cantidad de petróleo D-2 adquirido y utilizado en obra, se aprecia un faltante de 2,609.90 galones que equivale a S/. 27,927.00, los cuáles no tienen sustento sobre su destino o utilización, asimismo de los vales de combustible correspondiente al periodo 2007, se aprecian vales de petróleo del Grifo YAVA SAC por la cantidad de 420 galones, por el importe de S/. 4,494.00, que han sido otorgados al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, los cuáles no han ingresado a obra;

Que, el **SR. ELADIO LIMACO BADAJOS**, manifiesta como descargo lo siguiente: *Esta observación no obedece a un seguimiento, ni investigación adecuada por lo que las imputaciones no están acreditadas con documentos idóneos, tanto así que no existe un contrato suscrito con la Empresa Yava SAC para la provisión de combustible;*

Que, de la evaluación efectuada por este colegiado concluye que se evidencia a **folios 118** la Carta N° 01-2010-GRIFO YAVA/GG de fecha 23 de abril de 2010, mediante la cual el Sr. Aníbal Yance Valenzuela- Gerente General del Grifo YAVA SAC, señala que no ha suscrito contrato alguno con la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones para la atención de combustible de la Obra Mejoramiento y Rehabilitación Luricocha Lirio, igualmente no se ha suscrito comprobante de pago alguno, en tal sentido los vales que indican en el documento no han sido atendidos por esta empresa, admitiéndose prueba en contrario (Juris Tantum) desvirtuado la Observación N°03 del Informe N° 002-2009-GRA/DRTC-OCI-CEE-EORMCLL **"Examen Especial a la Obra Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Luricocha-Lirio"-Periodo 01 de Mayo 2007 al 31 de Diciembre 2008**, por consiguiente el **SR.ELADIO LIMACO BADAJOS** resulta absuelto;

Que en relación a la (Observación 06 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 752-2010-GRA/PRES de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario) sobre **"Incongruencias entre el Presupuesto Analítico Programado en el Expediente Técnico y el Estado de Ejecución Presupuestal de la Obra Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Luricocha Lirio;** se advierte que, contrastado los montos de las partidas específicas del Presupuesto Analítico considerados en el Expediente Técnico con el cuadro de Estado Analítico de Ejecución Presupuestal, Rendición de Fondos por Encargo, Ejecución de Compromiso Vs Marco a nivel del SIAF, se ha determinado que no son concordantes, pese a que el porcentaje de la ejecución física de la obra es de 40.59%. Asimismo algunas partidas del Presupuesto Analítico del Expediente Técnico y la Ejecución Presupuestal han sufrido una variación de consideración de mayor gasto, lo cual no es coherente, asimismo se han ejecutado algunas partidas no contempladas y aprobadas en el Expediente Técnico y en algunas no se han



efectuado gasto alguno, se efectuaron diversas compras de repuestos para maquinaria pesadas, los cuales han efectuado sin la modificación y autorización de la partida consignadas en el Expediente Técnico, igualmente 32 partidas programadas en el Expediente Técnico no han sido ejecutadas teniendo un avance del 0%.

Que de los descargos presentados por los procesados se tiene que el:

**SR. RAÚL ALARCON QUISPE**- Ex Director de Caminos, señala que respecto a las partidas no contempladas y aprobadas en lo que respecta a la específica 6.5.11.41 subvenciones económicas, se realizó bajo esta modalidad petición de los beneficiarios de la zona de trabajo y que el programa AGORAH autorizó se realice el pago bajo esta modalidad, asimismo en las otras partidas, no han existido mayores gastos durante su gestión.

**SR. JOSÉ ALBERTO QUISPE LAURA**- Ex Director de Caminos, señala que efectivamente el analítico inicial no contrasta con el ejecutado, siendo necesario que se tome en cuenta el Memorando N° 206-2007-GR.AYAC/DRTCA-DC de fecha 16 de mayo de 2007, y el Informe N° 154-2008-GR.AYAC/DRTCA.DC de fecha 23 de abril de 2008, asimismo el expediente técnico adolecía de muchas precisiones, siendo corregida por sendas adendas, asimismo a efectos de conducir la supervisión efectiva de la obra se reitera que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho en coordinación con AGORAH ha contratado a profesionales externos quienes son directos responsables de la correcta ejecución de la obra dada la envergadura de la misma.

**SR. LUIS EDWARD GALVEZ MOLINA**- Ex Director de Administración, que el Ing. Eladio Límaco Badajos aceptó ejecutar la obra en mención bajo la modalidad de encargo interno sobre las limitaciones y advertencias de la Directiva de Tesorería N° 001-2007- EF Artículo 62° y 64°. Asimismo no se da obras por encargo entre unidades ejecutoras del mismo pliego presupuestal, por tal razón ha sido imposible la inclusión del presupuesto de las obra " Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Luricocha Lirio" en el PIA de la DRTCA y por la misma razón el Tesoro Público tampoco ha permitido la apertura de una cuenta corriente en el Banco de la Nación, por lo que forzosamente se apertura una cuenta de Ahorros en el Banco Interbanck por imposición del Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho - Ing. Eladio Límaco Badajoz, por estas razones los controles financieros se ha llevado a cabo fuera del sistema de presupuestal lo que ha permitido la incongruencia entre el presupuesto analítico programado del expediente técnico y el Estado de ejecución presupuestal de la mencionada obra, la ejecución de la obra se ha realizado exclusivamente a cargo del personal contratado Ing. Hermes Ricalde Tinoco como Residente de obra, Sr. Juan Requejo Yance, como Asistente Administrativo, Ing. Teodosio Tabuada Palomino como Asistente Técnico;

**SR. ENRIQUE MANUEL LIZANA ANTEZANA**- Ex Director de Administración, no ha presentado descargo;

**SR. JOSÉ ANTONIO CRUZ QUISPE**- Ex Director de Administración, señala que al hacerse cargo de la Oficina de Administración de la DRTCA con fecha 10 de agosto de 2008, no se consideró la entrega de cargo ni se mencionó asuntos relacionados a la obra Luricocha- Lirio, ya casi a finales del mes de agosto de 2008, el Ing. Crisólogo Cárdenas efectúa una serie de requerimientos de bienes y servicios para continuar con la ejecución de la obra, que durante el mes de julio y agosto 2008, estuvo paralizada por falta de transferencia de recursos financieros de parte del AGORAH, contratándose el mes de setiembre de 2008 al residente de obra, administrativo y al asistente técnico, para lo cual los responsables directos de aprobar los presupuestos, modificaciones y otros de la obra recaía en los jefes de la oficina de Estudios y Obras asimismo de la Oficina de Supervisión y Liquidación;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 641 -2012-  
GRA/PRES.

Ayacuchó, 12 JUL 2012

Que, luego de la evaluación efectuada por este colegiado se determina que se contó con profesionales como es el Residente de Obra, quien mediante informe N° 007-2007-GRA.AYAC/DRTCA-DC-SDO-HRT-RO de fecha 14 de mayo de 2007 a folios 70 solicitó la aprobación del Presupuesto Analítico al Sub Director de Obras asimismo esta es puesta en conocimiento del Director de Caminos y esta al Director de Administración, asimismo se tiene en cuenta; que en cualquier obra por Administración Directa no son iguales los presupuestos analíticos iniciales y finales, y que no siempre se cumple lo establecido en el Expediente Técnico por las diversas variaciones que existen como son de terreno, costo de insumos variables en el mercado, clima insumos en la zona de trabajo, época de ejecución, por lo que teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad en el presente caso se desvirtúa la responsabilidad administrativa del SR. RAÚL ALARCON QUISPE, SR. JOSÉ ALBERTO QUISPE LAURA, SR. LUIS EDWARD GALVEZ MOLINA, SR. ENRIQUE MANUEL LIZANA ANTEZANA y SR. JOSÉ ANTONIO CRUZ QUISPE, correspondiéndoles la absolución en la presente observación;

Que en relación a la (Observación 07 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 752-2010-GRA/PRES de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario) sobre *"Cemento adquirido para la obra Rehabilitación y Mejoramiento Carretera Luricocha Lirio fueron almacenados inadecuadamente ocasionando su deterioro por S/. 15,415.50 nuevos soles"*, se evidencia del Peritaje Técnico sobre el estado de conservación y utilidad de un total de 717 bolsas de cemento; efectuado por el Colegio de ingenieros que mediante Oficio N° 362-2009-CIP-CDA/D del 30 de julio de 2009, emite el Informe Pericial, mediante el cual menciona que *debido al tiempo de almacenaje más de 7 meses y la presencia de humedad; NO se deberán usar en las construcciones de las obras de arte durante la ejecución de la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Luricocha - Lirio este importe del cemento malogrado asciende a S/. 15,415.50 nuevos soles;*

Del descargo efectuado se tiene:

SR. ELADIO LIMACO BADAJOS, señala que tal percance ha ocurrido por causas inimputables a la liquidación realizada por la Unidad Ejecutora UEP-AGORAH, acción que no se informó formalmente a la Institución, por tanto el residente de obra y el supervisor de obra tomaron la decisión de recepcionar el cemento ingresante el día 31 de diciembre de 2008, con la posibilidad de continuar la ejecución de trabajos a partir de la primera semana del año 2009 hecho que no se logró materializar, asimismo durante el reinicio de la ejecución del trabajo, previo a las pruebas técnicas y la evaluación de las diferentes obras de arte a ejecutar, donde se tiene muros de sostenimiento que no están expuestos a carga viva directa, sino trabajan de soportes de cargas laterales pasivas, por tanto se tuvo que utilizar en los muros de mampostería de piedra-concreto, también en los muros de salida de los badenes, así como las salidas o encauce de las alcantarillas y otros elementos que no tienen comportamiento estructural.

**SR. JOSE ALBERTO QUISPE LAURA**, señala que tuvo conocimiento el 24 de marzo de 2009, realizando acciones para el uso del cemento tal como se aprecia en los Informes 098, 153,167,173,180,182,204,215,300 y 332-2009-GR.AYAC/DRTCA-DC, asimismo mediante Informe N° 009-2009-GRA/Luricocha –Lirio-TJPF-RO de fecha 13 de marzo de 2009 el ex residente y el ex administrativo ponen en conocimiento del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre una serie de materiales, herramientas, etc., para su internamiento en el almacén central por ser ellos (GRA) a través de AGORAH, los directos propietarios de todo lo adquirido, este cemento no podía ser dispuesto por nuestra entidad dado que no era de su competencia, esta no podía ser uso sin la autorización de AGORAH;

**SR. JOSE ANTONIO CRUZ QUISPE**, de su descargo e informe oral de fecha 08 de julio de 2011, señala que mediante Informe N° 105 y 140-2009-GR.AYAC- DRTCA/OA-D de fecha 07 y 24 de abril consecutivamente indica que tanto el cemento y otros bienes adquiridos en el marco del convenio entre AGORAH Y DRTCA no eran competencia directa de la Oficina de Administración de la DRTCA, que mediante Informe N° 009-2009-GRA/Luricocha Lirio –CJPF-RO de fecha 13 de marzo de 2009 se solicitó a las máximas instancias administrativas del Gobierno Regional de Ayacucho (Gerencia General, Gerencia de Infraestructura, Gerencia de Administración) acciones que defiendan y determinen respecto a los saldos de materiales y otros sobrantes en la deuda;

Que, de la evaluación efectuada por este colegiado se determina que los bienes adquiridos en el marco del convenio entre AGORAH y DRTCA no eran competencia directa de la Oficina de Administración de la DRTCA y estando AGORAH en proceso de liquidación, se había traspasado la competencia al Gobierno Regional de Ayacucho, que a folios 202 se tiene el Informe N° 009-2009-GRA/LURICOCHA LURIO-CJPF-RO de fecha 13 de marzo de 2009, mediante la cual el Ing. Carlos U. Palomino Figueroa - Residente de Obra pone de conocimiento del Ing. Yony Angulo Ríos- Gerente General del GRA, el internamiento de materiales en el almacén central, la misma que mediante Oficio N° 480-2009-GRA/GG-ORADM de fecha 23 de marzo de 2009, el Director de Administración del GRA remite el mencionado informe al Ing. Eladio Limaco Badajos, para su atención, con lo que se evidencia su responsabilidad, y más si mediante Memorando N° 098 e Informe N° 153,167,173,180,182,204,215,300 y 332-2009-GR.AYAC/DRTCA-DC, de fechas marzo y abril del 2009 el Ing. José Alberto Quispe Laura comunica los saldos materiales de la Obra Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Luricocha-Lirio, si bien este cemento previo a las pruebas técnicas y la evaluación de las diferentes obras de arte a ejecutar se utilizó en los muros de mampostería de piedra-concreto, también en los muros de salida de los badenes, por lo que no habría perjuicio, empero conforme al principio de causalidad y razonabilidad, el **SR. JOSE ALBERTO QUISPE LAURA** y el **SR. JOSE ANTONIO CRUZ QUISPE** que en su condición de Director de Caminos y Director de Administración han cumplido con informar documentadamente al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho sobre los hechos materia de observación, que teniendo en cuenta la jerarquía la responsabilidad recaería en el **SR. ELADIO LIMACO BADAJOS**, por lo que se encuentra acreditado la falta de carácter disciplinario tipificados en los *inc. a) y d) del Art.28° del Decreto Legislativo 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*;

*Falta disciplinaria descrita en el literal a) del Art. 28° del D.Leg 276, por incumplir los deberes y obligaciones descritas en los Artículo 3° y 21° de la misma norma, por:*

Pues su deber de funcionarios era desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, asimismo tenía como obligación salvaguardar los intereses del Estado el cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, por lo que se evidencia que tomando conocimiento del Informe N° 009-2009-







GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 641 -2012-  
GRA/PRES.

Ayacucho, 12 JUL 2012

GRA/LURICOCHA LURIO-CJPF-RO de fecha 13 de marzo de 2009, no adoptó las acciones concretas conducentes a evitar el deterioro de 717 bolsas de cemento;

*Falta disciplinaria descrita en el literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones Art. 28° del D.Leg 276, por:*

Se evidencia del Oficio N° 480-2009-GRA/GG-ORADM de fecha 23 de marzo de 2009, el Director de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el Oficio N° 009-2009-GRA/LURICOCHA LURIO-CJPF-RO de fecha 13 de marzo de 2009 para su atención, teniendo conocimiento de los materiales sobrantes (cemento) no adoptó las medidas necesarias, constituyendo negligencia *por lo que las personas que laboran en las entidades públicas están obligadas a cumplir en forma diligente y personal los deberes que impone el servicio público, para poder hacerlo necesitan tomar conciencia de sus responsabilidades por muy pequeñas que estas sean*, por lo que con su actuar a demostrado negligencia, incumpliendo el Manual de Organización y Funciones del 2007 aprobado por Resolución Directoral Regional N° 058-2007-GR.AYAC/DRTCA que contempla las funciones específicas, que conforme al Art. 150° del D.S. 005-90-PCM debe aplicarse una sanción correspondiente;

Que, en relación a la (Observación 08 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 752-2010-GRA/PRES de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario) sobre *"Adquisición de cemento efectuado para la obra Rehabilitación y Mejoramiento Carretera Luricocha – Lirio, no ingresaron a almacén de la entidad tampoco a la obra por S/. 32,357.50 nuevos soles"*, se advierte que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho, canceló a la empresa el importe de S/. 70,950.00 (Setenta Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), a favor de la Empresa André Inversiones E.I.R.L, siendo fecha de cobro 01 de octubre de 2008, por 3,300 bolsas de cemento, el proveedor entregó a la fecha sólo 1,795 bolsas de cemento, quedando un saldo por entregar de 1,505 bolsas de cemento (equivalente a S/. 32,357.50 nuevos soles), sin embargo la entidad ha efectuado la fase del Devengado y el Pago del 100% a favor del proveedor, sin que cumpla con la entrega total del cemento adquirido, pese a que la norma expresa que todo pago es contra entrega, recepción satisfactoria de los bienes; asimismo se tiene el Compromiso Notarial y Acta de Compromiso de Entrega de Cemento Portland Tipo I, en las cuales el proveedor se compromete mantener el costo del cemento y entregar de acuerdo al requerimiento del Ingeniero Residente hasta agotar el saldo;

Del descargo e informe oral efectuado por el SR. JOSE ANTONIO CRUZ QUISPE, señala que en función a las coordinaciones efectuadas con personal de AGORAH y de la obra se procedió aceptar alternativas de propuestas por André Inversiones EIRL de entregar de manera gradual y a pedido del residente de obra las cantidades que se requieran de cemento previo pago o cancelación de las bolsas (3,300 bolsas), quedando a cambio un compromiso notarial y la entrega de un cheque de Gerencia N° 000000004 del Banco de Crédito del Perú con aval y garantía por las cantidades de cemento pendiente de entregar, acción que se concretizó mediante Acta de Compromiso de Entrega de Cemento Portland Tipo I



Que, de la evaluación efectuada por este colegiado, determina que de la carta de compromiso que se observa a *folios 194* se evidencia la Carta de Compromiso de fecha 09 de setiembre de 2008 mediante la cual el proveedor se compromete a mantener el costo del cemento del tipo I al mismo precio y entregar de acuerdo al requerimiento del residente, asimismo con fecha 01 de octubre del 2008 el Sr. Antero Díaz Fernández- Gerente General de la Empresa ANDRÉ INVERSIONES EIRL hace llegar un cheque en blanco del Banco de Crédito del Perú de su cuenta corriente N° 2201757145060 para su custodia hasta finalizar la entrega total del cemento Portland Tipo I del Proceso N° 008-2008-GRA/UEP-A-AGORAH, por lo que conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad, las medidas adoptadas se realizó para evitar que el cemento se malogre y causar mayor perjuicio al Estado, por lo que no el SR. JOSÉ ANTONIO CRUZ QUISPE a desvirtuando la presente observación, N° 08 del Informe N° 002-2009-GRA/DRTC-OCI-CEE-EORMCLL "Examen Especial a la Obra Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Luricocha-Lirio"-Periodo 01 de Mayo 2007 al 31 de Diciembre 2008;

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 151° del D.S Nro. 005-90-PCM, se determina que los procesados ex funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones SR. ELADIO LIMACO BADAJOS- Ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones (Obs. 1 y 7); SR. RAUL ALARCON QUISPE – Ex Director de Caminos, (Obs. 1); SR. JOSE ALBERTO QUISPE LAURA – Ex Director de Caminos (Obs. 1), SR. JOSÉ ANTONIO CRUZ QUISPE- Ex Director de Administración (Obs.8), incumplieron con sus deberes y obligaciones establecidas en las normas de la materia y en base a los hechos precitadamente esgrimidos; a ello, se debe valorar que con su actuar cometió varias faltas administrativas ("a" y "d" del art. 28° del D. Leg Nro. 276), teniendo en cuenta el nivel de detentado (F-5, F-4 y F-3) que los procesados ostentaban, además de la inexistencia de elementos o circunstancias atenuantes; y además teniendo en cuenta que los procesados ex funcionarios no cuentan con antecedentes administrativos disciplinarios, existen motivos justificados para sugerir la imposición de sanción administrativa disciplinaria en su contra; máxime, cuando los hechos irregulares descritos están tipificados como faltas de carácter disciplinario, los autores se encuentra individualizados y la acción administrativa se encuentra expedita por no haber prescrito y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, causalidad;

Que, en la Observación N° 01 se advierte que en la ejecución de la Obra Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera Luricocha Lirio, durante el periodo 01-05-07 al 31-12-08, se ha determinado las siguientes Irregularidades: Ejecución de mayores metrados a lo programado en el Expediente Técnico, partidas no concluidas, partidas no ejecutas, exceso de gasto en horas hombre, sobredimensionamiento de partidas, partida no ejecutada ha sido valorizada, los cuales han originado el incumplimiento de metas y retraso en la ejecución de la obra resulta procedente la aplicación de una sanción conforme al Art. 150 del D.S. N° 005-90-PCM, contra los ex funcionarios de la DRTCA;

Que en la Observación N° 03 se advierte que el Combustible adquirido para la obra Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera Luricocha - Lirio, carece de sustento su utilización, que de la evaluación efectuada resulta procedente la absolución del ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho;

Que en la Observación N° 06 se advierte que en la Obra Rehabilitación y Mejoramiento Carretera Luricocha - Lirio, incongruencia entre el Presupuesto Analítico programado en el Expediente Técnico y el Estado de Ejecución Presupuestal de las partidas, los cuales han sufrido una variación de consideración de mayor gasto, por citar el caso de la partida 6.5.11.10 Retribución y Complementos, programado en el Expediente Técnico S/. 135,024.24, sin embargo la ejecución fue por S/. 230,371.29, existiendo una diferencia de por demás de S/. 95,346.85; también se aprecia que se han ejecutado algunas partidas no contempladas y





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 641 -2012-  
GRA/PRES.

Ayacucho, 12 JUL 2012

aprobadas en el Expediente Técnico, caso de la partida 6.5.11.41 - Subvenciones Económicas por el importe de S/. 71,470.00, 6.5.11.18 - Gratificaciones, Aguinaldos y Bonificaciones, importe S/. 3,717.76, de la evaluación efectuada resulta procedente la absolución de los ex funcionarios de la DRTCA;

Que en la Observación N° 07 se advierte que de un total de Cemento 717 bolsas de cemento, adquirido para la Obra Rehabilitación y Mejoramiento Carretera Luricocha - Lirio, se ha deteriorado debido al inadecuado almacenamiento, tiempo de uso y decisión oportuna de los responsables de la ejecución, ocasionando perjuicio económico a la entidad por S/. 15,415.50 nuevos soles resulta procedente la aplicación de una sanción conforme al Art. 150 del D.S. N° 005-90-PCM, contra los ex funcionarios de la DRTCA;

Que en la Observación N° 08 se advierte que de la adquisición de cemento efectuado para la Obra Rehabilitación y Mejoramiento Carretera Luricocha - Lirio, 1,505 bolsas de cemento no ingresaron a Almacén de la Entidad tampoco a obra por S/. 32,357.50 nuevos soles, los cuales se encuentran en poder del proveedor, pendiente de entrega, resulta procedente la absolución de los ex funcionarios de la DRTCA;

Además de ello se deja expresa constancia que se ha prolongado el plazo de treinta días hábiles establecido en el Art. 163° del Reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo 005-90-PCM, por las reconfiguraciones de la CEPAD-GRA, que en el presente año fiscal es por segunda vez, la carga laboral con que cuenta y las funciones propias de cada funcionario, no existiendo caducidad del proceso administrativo disciplinario *máxime* cuando el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado y demás dispositivo, en reiterada, uniforme y recientes jurisprudencias de carácter vinculante de obligatorio cumplimiento, ha establecido y definido su postura expresando que cuando no se concluye el procedimiento disciplinario dentro del plazo establecido por la norma legal, no se viola el debido procedimiento (Exp. N° 3778-2004-AA/TC de fecha 25 de enero de 2005);

Que, estando a los fundamentos esgrimidos presentemente y a las pruebas valoradas, con criterio de conciencia y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** al SR. ELADIO LIMACO BADAJOS -Ex Director Regional de Transportes y comunicaciones de Ayacucho, (Obs.3) , SR. RAÚL ALARCON QUISPE – Ex Director de Caminos,(Obs.06); SR. JOSÉ ALBERTO QUISPE LAURA – Ex Director de Caminos,(Obs.06); SR. LUIS EDWARD GALVEZ MOLINA – Ex Director de Administración,(Obs.06) SR. ENRIQUE MANUEL LIZANA ANTEZANA- Ex Director de Administración (Obs.06); SR. JOSÉ ANTONIO CRUZ QUISPE- Ex Director de Administración (Obs.06); en el Informe N° 003-2009-GRA/DRTCA-OCI-CEE-DLC Informe N° 002-2009-GRA/DRTC-OCI-CEE-EORMCLL “Examen Especial a la Obra Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Luricocha-Lirio” - Periodo 01 de Mayo 2007 al 31 de Diciembre 2008;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, vía acto administrativo resuelva OFICIALIZAR la IMPOSICION DE SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE QUINCE (15) DÍAS al SR. ELADIO LIMACO BADAJOS- Ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones (Obs. 1 y 7); y DIEZ (10) DIAS al SR. RAUL ALARCON QUISPE – Ex Director de Caminos, (Obs. 1); SR. JOSE ALBERTO QUISPE LAURA – Ex Director de Caminos (Obs. 1), SR. JOSÉ ANTONIO CRUZ QUISPE- Ex Director de Administración (Obs.8) por estar acreditado la comisión de las faltas disciplinarias establecidas en los literales a) y d), del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, del Informe N° 002-2009-GRA/DRTC-OCI-CEE-EORMCLL “Examen Especial a la Obra Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Luricocha-Lirio” - Periodo 01 de Mayo 2007 al 31 de Diciembre 2008; conforme al Art. 26 Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el Art. 155 Inciso b) de su Reglamento Aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM; 157° de su Reglamento Aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM, así como al Art. 17° y Tercera Disposición Complementaria y Final de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES sobre “Procesos Administrativos Disciplinarios” - Aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES por estar acreditado la comisión de faltas disciplinarias establecidas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los mencionados ex funcionarios, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho así como a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes, para su conocimiento, cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ  
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
misma que constituye transcripción oficial,  
Expedita por mi despacho.

Atentamente,



Abg: PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA  
SECRETARIO GENERAL